

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2019-00022, informando que mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023, el apoderado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, informa que por parte de COOSERVIVELEZ, le fue terminado el contrato laboral como abogado, igualmente existe solicitud de pago de títulos judiciales. Cimitarra, 23 de mayo de 2023.

La Secretaria,



ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER

Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

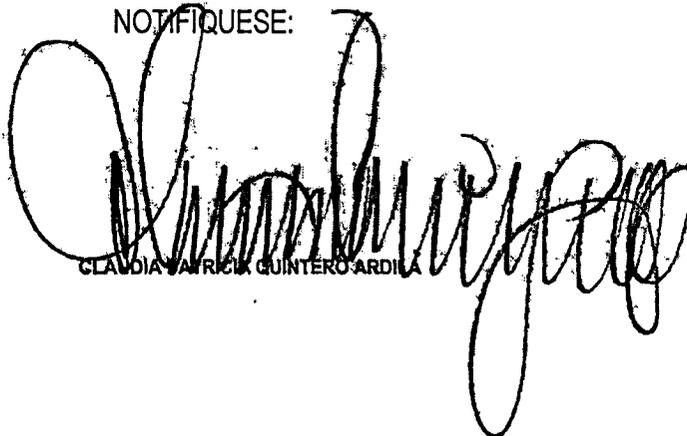
RADICADO: 681904089001-2019-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: DEISY QUIROGA MELO - OTROS
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, ha presentado renuncia en virtud a la terminación del contrato por parte de COOSERVIVELEZ LTDA., se acepta su renuncia y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

Como quiera que existe dentro del proceso títulos judiciales, se ordena su pago al representante legal de COOPSERVIVELEZ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

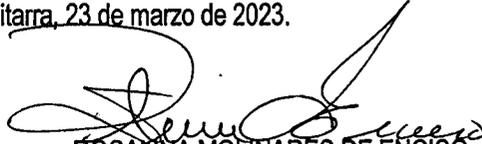
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 681904089001-2019-00208-00, para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 23 de marzo de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintitrés (23) de mayo dos mil veintiuno (2023)

RADICADO: 681904089001-2019-000208-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JOSE BERTULFO MUÑOZ ASTUVILLO - OTRO
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Como quiera que el doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, ha presentado renuncia en virtud a la terminación del contrato por parte de COOSERVIVELEZ LTDA., se acepta su renuncia.

Reconózcase y téngase a la doctora MELISA ADARME VALBUENA, con C.C. 40.942.077 Y T.P. 219.432 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido por el representante legal de COOPSERVIVELEZ,

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderado de COOPSERVIVELEZ, con facultades para recibir para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares.

La apoderada del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, a favor de los demandados JOSE BERTULFO MUÑOZ ASTUVILLO Y MARIA MERCEDES ARIZA PEREZ.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados JOSE BERTULFO MUÑOZ ASTUVILLO Y MARIA MERCEDES ARIZA PEREZ.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados, conforme lo ha informado la apoderada, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en contra de demandados JOSE BERTULFO MUÑOZ ASTUVILLO Y MARIA MERCEDES ARIZA PEREZ, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado en remanente se ordena dejar a disposición de la autoridad que los solicito.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

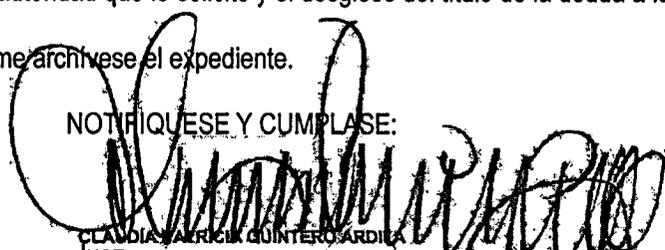
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-000208-00, adelantado en contra de demandados JOSE BERTULFO MUÑOZ ASTUVILLO Y MARIA MERCEDES ARIZA PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que lo solicitó y el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2023

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA
APODERADO: LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: FREDY MATEUS GUIZA
APODERADO: ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
RADICADO: 681904089001-2021-00001-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-
CONOCIMIENTO Y DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.**
Cimitarra Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surtidas las etapas procesales anteriores, se continuara con el trámite procesal correspondiente, esto es, citar para audiencia única prevista en el Artículo 392 en concordancia con los Artículos 372 y 373, advirtiendo que la práctica de pruebas en este asunto es posible hacerse en la audiencia inicial, procederá el decreto de pruebas solicitadas por las partes con el fin de que sean recepcionadas en ella, con el fin de agotar en dicha audiencia, las audiencias de instrucción y juzgamiento del Artículo 373 del C.G.P.

De lo anterior expuesto, se fija el Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Párrafo del Artículo 372 del C.G del Proceso, no hay por evacuar excepciones, toda vez que no se interpuso excepciones de mérito, ni excepciones previas por el apoderado de la parte demandada, se evacua la conciliación, interrogatorios a las partes, practica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente referidas se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue;

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Todas la relacionadas en acápite de la respectiva demanda (folios 6 y 7) las cuales se valoran al momento de dictar sentencia.

Testimoniales:

No hay por evacuar, la parte demandante no realizó ninguna petición a este tópico.

PARTE DEMANDADA

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva contestación de la demanda (folios 79 vto) las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia

Testimoniales

Conforme al Artículo 212 del C.G.P. DECRETAR los testimonios de BRENDA BETSABETH BARON RUIZ, ERICSON ANGULO FONTECHA, HERNANDO JOSE LINEROS CAMACHO, ARELIS MEJIA ARENAS, DIANA PATRICIA CARDENAS TORRES, JESSICA ALEJANDRA SUAREZ CARDENAS, NESTOR EMILIO CASTAÑEDA, HENRY YESID AGUILERA DIAZ, NINI JOHANA CORTEZ PARDO, EUDELY MATEUS GUIZA, MAYIBER MATEUS HERNANDEZ Y LADY MATEUS GUIZA, debiendo ser citado por el extremo interesado, deben comparecer al despacho d manera presencial, testimoniales ordenados como lo provee el Art. 217 ibídem.

EL DESPACHO no decreta las pruebas especiales, por cuanto tenía la oportunidad procesal la apoderada de la parte demandante, de traer a estrado judicial a los herederos procesales de la parte activa.

Interrogatorio de parte

Solicitado por la apoderada de la parte demandada a: FREDY MATEUS.

No solicito el de la parte demandante ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA (QEPD) o sucesores procesales.

Carrera 4 No. 6 – 43 Segundo Piso casas fiscales, Email j01prmpal cimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena interrogatorio de las partes tanto activa como pasiva que en esta audiencia se evacuaran, deberá comparecer por la parte demandante ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA (QEPD), a través de sus sucesores procesales los señores BLANCA FLOR VILLAMIL DE ARIZA, ALFONSO EVELIO ARIZA VILLAMIL, AIDA ARIZA VILLAMIL, MARISEL ARIZA VILLAMIL, CAROLINA ARIZA VILLAMIL y FREDY MATEUS GUIZA, parte demandada, quienes absolverán interrogatorio de parte de manera oficiosa, la cual se llevará a cabo en la audiencia fijada en el presente proveído.

Sera del caso manifestar a las partes que la audiencia fijada en esta decisión, se llevara a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación de LIFESIZE.

De igual manera, se hace saber que para el desarrollo de la audiencia aquí señalada, es necesario que las partes informen a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la misma, los correos electrónicos, como también el número de celular de cada uno de los intervinientes, partes, apoderados, declarantes, testigos, auxiliares de la justicia, curadores, peritos entre otros, lo cual debe realizarse mediante memorial en PDF remitido a este Despacho judicial por medio del correo electrónico: j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando además el nombre del asistente, calidad en la que comparece, para que por dicha vía se les pueda enviar el link de enlace a la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados, y que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las pretensiones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes, la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declara terminado el proceso. Adviértaseles que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En procura de garantizar el derecho de las partes a tener acceso al expediente, por la secretaria REMITASE a los canales digitales reportados por estos el expediente digital con cinco (5) días de antelación a la audiencia para lo cual podrán revisarlo.

Se les conmina a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, con la comparecencia de los intervinientes de conformidad con los medios de convicción para cada uno solicitados, ello conforme con lo establecido en el Artículo 78 numerales 8º y 11 del C.G.P, destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al Juzgado para efectos de lograr una solución al inconveniente que se presente y así lograr la materialización de la audiencia aquí fijada, acotando que para surtir los testimonios y declaración de parte deberán acudir a la planta física del juzgado para su evacuación.

Se les recomienda estén en la sala de espera de LIFESIZE, por lo menos un cuarto de hora antes de la hora establecida para la audiencia virtual con fin de que comprueben el sonido y la cámara o cualquier otro inconveniente técnico que puedan tener las partes, sus apoderados y/o testigos.

Y, por último, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el poder a ellos confiado.

NOTIFICADO

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2019-00275, informando que mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023, el apoderado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, informa que por parte de COOSERVIVELEZ, le fue terminado el contrato laboral como abogado, igualmente existe solicitud de pago de títulos judiciales. Cimitarra, 23 de mayo de 2023.


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2017-000275-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: MARLENE OVIEDO ESPARZA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, ha presentado renuncia en virtud a la terminación del contrato por parte de COOSERVIVELEZ LTDA., se acepta su renuncia y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

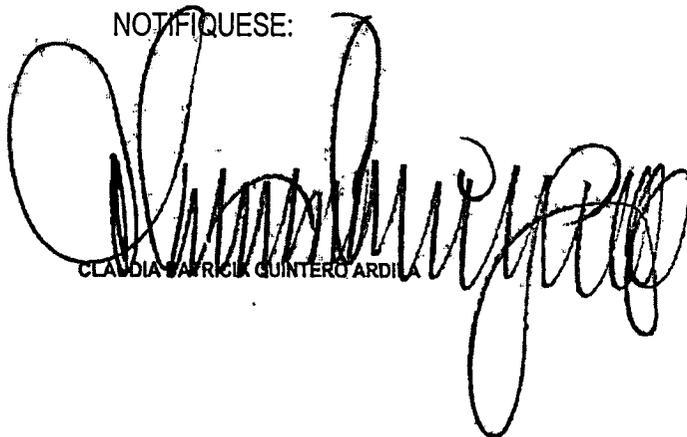
Como quiera que no existe dentro del proceso títulos judiciales, se niega la petición impetrada de pago.

De la adición a liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 73 a 75 córrasele traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del citado artículo, la liquidación a la cual se le ha corrido traslado si no es objetada se declara que quedará en FIRME.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE MAYO DE 2023